



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00805

Popayán, VEINTINUEVE (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del cesionario CARLOS IGNACIO CERON ORDOÑEZ presentó recurso de reposición contra el Auto 0688 de 1 de agosto pasado, por el cual se niega la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, sustenta el recurso indicando que se cumplen las condiciones del Artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto el poder otorgado concede todas las facultades y quien recibió el pago fue el mismo cesionario, solicita la revocatoria del auto, se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos. (Archivo zzo).

Por su parte la demandada LORENA CERON BRAVO a nombre propio coadyuva el recurso de reposición planteado por el apoderado del cesionario, contra el auto 0688 de 1 de agosto pasado, por cuanto el pago se hizo directamente al cesionario teniendo en cuenta el acuerdo de negociación de deudas, sin intervención de su apoderado, quien tiene facultades plenas para actuar dentro del proceso, en consecuencia, coadyuva las peticiones de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. (Archivo zzz).

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si es posible reponer para revocar el auto 0688 de 1 de agosto pasado, o por el contrario se debe mantener la misma decisión.

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho tendrá como premisa normativa la siguiente:

**“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

### **ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA**

*Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00160-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Accionante : BANCO BBVA COLOMBIA Cesionario CARLOS IGNACIO CERON ORDOÑEZ  
Demandado : LORENA CERON BRAVO

*actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

***El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.***

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*

*(Negrillas del despacho)*

***"Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Negrilla del Juzgado).***

### **Caso Concreto – premisa fáctica:**

Revisado el poder otorgado por el señor CARLOS IGNACIO CERON ORDOÑEZ al abogado ALVARO JESUS URBANO ROJAS, indica "que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado (...) para que en mi nombre y representación actúe investido de todas las facultades en el proceso ejecutivo de mayor cuantía de la referencia" lo que es insuficiente para solicitar la terminación del proceso, por cuanto la norma es clara en cuanto a que la facultad de recibir no se le confiere al apoderado a menos que el poder expresamente lo indique, lo que no sucede en el presente caso, además por cuanto el artículo 461 expresamente dispone que el escrito debe provenir de apoderado con facultad de recibir, facultad no otorgada al togado que representa al cesionario, ni se allego un nuevo poder.

Por otro lado, a pesar de que la parte demandada descurre el traslado a nombre propio y está de acuerdo, compartiendo la solicitud de reposición de la decisión, presentada por el apoderado del cesionario, la misma la hace a nombre propio y en estos Despachos judiciales, la norma indica que se

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00160-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Accionante : BANCO BBVA COLOMBIA Cesionario CARLOS IGNACIO CERON ORDOÑEZ  
Demandado : LORENA CERON BRAVO

deben adelantar las actuaciones por medio de abogado titulado, por lo cual en esta oportunidad no se puede tener en cuenta su coadyuvancia.

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que para solicitar la terminación del proceso, el apoderado debe tener la facultad de recibir, lo cual no quedo plasmado en el poder allegado por la parte cesionaria, no se dan las condiciones del artículo 461 del C. G. del Proceso, por ello, se debe en esta oportunidad negar la solicitud de reposición planteada por el apoderado del cesionario, por lo tanto la decisión recurrida no será modificada, hasta tanto se allegue poder en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

**R E S U E L V E :**

**NO REPONER PARA REVOCAR** el auto 0688 de 1 de agosto pasado, dentro del presente proceso "2019-00160-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO" propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA siendo cesionario CARLOS IGNACIO CERON ORDOÑEZ contra LORENA CERON BRAVO, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512c1fefdb485da6f056012458eec3082c209ccd27cf1bde074075e28bb7942**

Documento generado en 29/08/2023 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>